Año de 1939.—Año de la Victoria | Miércoles 6 de Septiembre.—Núm. 108

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

de 31 de Julio de 1939 aprobando los estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Aprobados por mi decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados estatutos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan aprobados los estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los términos siguientes:

Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el movimiento militante inspirador y base del Estado español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heróica del Estado, integra en una sola fuerza a la comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo segundo. Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo tercero. El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo cuarto. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las Falanges locales.
3. Las Jefaturas provinciales.
4. Las Inspecciones regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones nacionales.
8. Delegados nacionales.
9. Secretario general del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Presidente de la Junta Política.
12. Consejo Nacional.
13. EL CAUDILLO o Jefe nacional del Movimiento.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo quinto. Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los órganos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día veinte de Abril de mil novecientos treinta y siete o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los estatutos aprobados por decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento Militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sexto. Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el *carnet* único, aprobado por la Jefatura.

Artículo séptimo. Los adheridos podrán ser admitidos previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y los Jefes locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe provincial a quien corresponda, deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario general.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario general con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario general.

Artículo octavo. Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo noveno. Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directa o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan en el mismo momento de hacerlo.

Artículo décimo. Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario general del Movimiento, de los Jefes provinciales o de los Jefes locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario general o de los jefes provinciales. Los Jefes provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario general del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

1. Conducta denigrante.
2. Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
3. Grave quebranto de la disciplina.
4. Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo quinto únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

CAPITULO III

De la Organización Local

Artículo undécimo. Para constituir una Falange Local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo duodécimo. Las Falanges locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el reglamento correspondiente.

Artículo décimotercero. Los órganos de las Falanges Locales son los siguientes:

1. El Jefe local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados locales de Servicio y el Jefe local de Milicias.

Artículo décimocuarto. La Jefatura de cada Falange local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados provinciales respectivos.

Artículo décimoquinto. La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo décimosexto. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura local, los deberes y atribuciones que el Secretario general, la Administración y los Delegados nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento según los capítulos quinto y décimo de los presentes estatutos.

Artículo décimoséptimo. Los afiliados a las Falanges locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

De las Jefaturas Provinciales e Inspecciones Regionales.

Artículo décimoctavo. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges locales enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges locales.

Artículo décimonoveno. Los artículos catorce, quince y dieciséis se entenderán aplicables a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

1. El Jefe provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados provinciales de Servicios y el Jefe provincial de Milicias.

Artículo veinte. Las Jefaturas provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídidos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo veintiuno. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija y cuya misión será:

1.° Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

2.° Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.

3.° Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las inspecciones regionales, serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales a que afecten.

CAPITULO V

De los Servicios

Artículo veintidós. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al Servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado nombrado y destituído libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra Nacional-Sindicalista.

Artículo veintitrés. Sin perjuicio de las facultades atribuídas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes servicios:

1. Exterior.
2. Educación Nacional.
3. Prensa y propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras Sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización Juvenil.
8. Organización de ex combatientes.
9. Organización de ex cautivos.
10. Justicia y Derecho.
11. Comunicaciones y transportes.
12. Tesorería y Administración.
13. Información e Investigación.

Habrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia religiosa.

Artículo veinticuatro. El Delegado nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones provinciales y locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo veinticinco. Los Delegados provinciales de servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes provinciales, pero en su función específica bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados Nacionales de servicio, que deberán nombrarlos y destituírlos libremente, consultados los Jefes provinciales del Movimiento.

El Jefe provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados provinciales de servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado Nacional del servicio y comunicándola al Secretario general.

Artículo veintiséis. Se crearán en cada Falange local los servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la Milicia

Artículo veintisiete. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo veintiocho. El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe directo y responsable.

La distribución y ordenación jerárgica de las Milicias serán objeto de un reglamento especial.

CAPITULO VII

De los Sindicatos

Artículo veintinueve. Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el trabajo y la producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento, y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo treinta. La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

De la Junta Política

Artículo treinta y uno. La Junta Política, Delegación del Consejo Nacional y órgano permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., estará integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, además, miembros natos de la Junta política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes servicios:

Exterior.
Educación Nacional.
Prensa y Propaganda.
Sección Femenina.
Sindicatos.
Organización Juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista, serán presididas por el Presidente de la Junta, y ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario general es Vocal nato y Secretario de la Junta Política:

Artículo treinta y dos. Misión de la Junta Política es:

1. El estudio y la orientación de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.
2. Presentación al Jefe nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.
3. El asesoramiento al Jefe nacional en los asuntos que éste le someta.
4. Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo treinta y tres. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

Del Consejo Nacional

Artículo treinta y cuatro. Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se compondrá de un número de miembros que no será superior a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Artículo treinta y cinco. El Consejo será integrado por:

1. El Jefe nacional, Presidente del mismo.
2. El Presidente de la Junta Política, que será Vicepresidente primero.
3. El Vicepresidente de la Junta Política, que será Vicepresidente segundo.
4. El Secretario general.
5. El Jefe de Milicias.
6. El Delegado nacional del Servicio Exterior.
7. El Delegado nacional de Educación Nacional.
8. El Delegado nacional de Prensa y Propaganda.
9. El Delegado nacional de la Sección Femenina.
10. El Delegado nacional de Sindicatos.
11. El Delegado nacional de Obras Sociales.
12. El Delegado nacional de Justicia y Derecho.
13. El Delegado nacional de Organización Juvenil.
14. El Delegado nacional de Información e Investigación.
15. El Delegado nacional de Comunicaciones y Transportes.
16. El Delegado nacional de Tesorería y Administración.
17. El Delegado nacional de la Organización de ex combatientes.
18. El Delegado nacional de la Organización de ex cautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números cinco a dieciocho inclusive lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19. Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.
20. Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo, y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Artículo treinta y seis. Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituídos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituídos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo treinta y siete. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Artículo treinta y ocho. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día a la cual se atendrán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el

Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta política, y en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Artículo treinta y nueve. Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., corresponde conocer:

1. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
2. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
3. Las normas de ordenación sindical.
4. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
5. Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo cuarenta. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Artículo cuarenta y uno. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día diecisiete de Julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo cuarenta y dos. Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

Del Secretario general

Artículo cuarenta y tres. El Caudillo designará libremente al Secretario general, cuyos deberes y atribuciones, son:

1. Transmitir todas las órdenes del Jefe nacional y de la Junta política a cualquiera de los órganos del Movimiento.
2. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe nacional, la marcha de las Jefaturas provinciales y los servicios.
3. Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no transciendan a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Pol tica.
4. Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.
5. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.
6. Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Artículo cuarenta y cuatro. El Secretario general podrá ser depuesto por el Jefe nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien, en tal sentido, los dos tercios del Consejo Nacional.

Artículo cuarenta y cinco. El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario general, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe nacional, la Junta Política y el Secretario general.

CAPITULO XI

Del Presidente de la Junta Política

Artículo cuarenta y seis. Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y ocho de estos estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

CAPITULO XII

El Jefe Nacional del Movimiento

Artículo cuarenta y siete. El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los valores y todos los honores del mismo. Como autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde antè Dios y ante la Historia.

Artículo cuarenta y ocho. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

De la reforma e interpretación de los estatutos

Artículo cuarenta y nueve. Estos estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquellos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional

De este decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Agosto, n.º 216).

JEFATURA DEL ESTADO

RECTIFICACION al preámbulo del decreto de 31 de Julio de 1939 (B. O. núm 216, fecha de ayer), aprobando los estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Habiéndose padecido error en la parte expositiva del decreto del 31 de Julio de 1939, aprobando los estatutos modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 216, correspondiente al día 4 de Agosto en curso, página 4238, se reproduce a continuación dicha parte expositiva debidamente rectificada:

En los estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S aprobados por mi decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, están provistas las modificaciones que, en la construcción y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformados de los citados estatutos.

(Del B. O. del E., 5 Agosto, n.º 217).

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaría

Distintivos

ORDEN de 21 de Agosto de 1939 referente a la forma de llevar emblemas y distintivos.

El distintivo de la Cruz Laureada de San Fernando colectiva es, según determina el artículo 81 del reglamento de la orden, una corona de laurel bordada en verde, sin el aspa interior, que solamente corresponde a la Cruz Laureada individual; dicha corona es de la misma forma y m tad de tamaño que la Cruz individual, y lleva en el interior la fecha de la acción, en cifras rojas; debiendo colocarse en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme; mas como frecuentemente se dan casos de personal militar que contraviene la citada disposición y utiliza como distintivo la propia Cruz y aun la coloca en sitio diferente del señalado, induciendo a confusión, se ordena a los Generales Jefes de Región, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos corrijan los abusos introducidos en el uso de este y otros distintivos, exigiendo el cumplimiento de lo que está reglamentado, tanto en cuanto a la forma y tamaño, como en el modo de llevarlo; teniendo en cuenta que constituye falta grave el uso de insignias y condecoraciones que no se tiene derecho a ostentar.

Burgos, 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 23 Agosto, n.º 235)

2519

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del Gobierno Civil de esta provincia, cesando por tanto en el mismo el Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Provincial que interinamente lo ejercía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 3 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2497

Negociado 2.º—Caza

CIRCULAR

Toda infracción a un precepto legítimo debe ser perseguida y rigurosamente sancionada, ya que seguramente, de su cumplimiento y de la eficacia que realizándolo creyó alcanzar el legislador, dependen los resultados que sin duda alguna se estimaban necesarios cuando fué promulgado; no omitiendo la importancia que en la atracción del turismo representa el deporte cinegético y en el orden de las costumbres el orientar el ocio hacia finalidades de este tipo recreativo, es la caza en el orden económico una fuente no desdeñable de recursos para el país, siempre, claro está, que se acate la sabia reglamentación que la Superioridad ha dictado por aquellos que la ejercitan.

Teniendo conocimiento de que, con olvido no disculpable de todas las razones expuestas, se cometen numerosas infracciones por cazadores más o menos furtivos, excito el celo de todos los Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, para que con el mayor rigor persigan, aprehendan y denuncien a todos aquellos que con su extremada vigilancia los hallen en las circunstancias a que me he referido y que por la Sociedad de Cazadores de esta provincia se me denuncia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de las Autoridades que se señalan.

Segovia, 4 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2325

Secretaría.—Negociado 1.º—Ayuntamientos

CIRCULAR

Siendo conveniente para la mejor marcha de los servicios de la Administración local de esta provincia, y asimismo poder facilitar a la Superioridad con exactitud absoluta y sin dilación alguna cuantos datos interese, se hace preciso poseer un conocimiento cierto de las personas y cualidades que la rodean, que desempeñan las Secretarías municipales en los Ayuntamientos de esta provincia, precisándose para ello la formación del fichero correspondiente. En su consecuencia, en el improrrogable plazo de *ocho días*, remitirán todos los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando a este Gobierno, declaración jurada debidamente visada por el Sr. Alcalde y comprensiva de los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos.
b) Edad.
c) Si pertenece al Cuerpo de Secretarios y fecha.
d) Forma de ingreso en el mismo.
e) Títulos académicos que posee.
f) Si la plaza que desempeña la sirve en propiedad o interinamente.
g) Años de servicios que lleva prestados.
h) Secretarías que sirve con el carácter de agregadas.
i) Sueldos que percibe, descriminándolos por cargos.

Segovia, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2495

CIRCULARES

Con esta fecha he autorizado al Sr. Alcalde de Muñopedro para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la ley de caza en vigor, organice batidas dentro de su término municipal a fin de exterminar los animales dañinos que en el mismo existen.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conoci-

miento y a fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 4 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2496

Con esta fecha he autorizado al Sr. Alcalde de Labajos para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la ley de caza en vigor, organice batidas dentro de su término municipal a fin de exterminar los animales dañinos que en el mismo existen.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 4 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2522

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 33

Las industrias que a continuación se citan, con residencia en Segovia y su provincia, remitirán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (San Agustín, número 10), con la mayor urgencia, los datos que se detallan:

a) Nombre y dos apellidos del propietario.

b) Nombre registrado de la industria.

c) Calle y Municipio donde radica.

Industrias:

Hoteles, cafés, fábricas gaseosas, pastelerías o confiterías.

Segovia, 2 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Delegado, C. Caldevilla.

2523

CIRCULAR NÚM. 34

He observado que algunos Delegados locales de Abastecimientos y Transportes no han sabido interpretar, no obstante su claridad, mi circular número 12 de 29 de Julio sobre estadística de existencias.

Con la máxima urgencia remitirán el modelo 2 a), en el cual debe ir incluído todo productor, fabricante o almacenista de su término municipal; debiendo considerarse productor todo agricultor o ganadero, sea cualquiera el volumen de su cosecha o el número de cabezas de ganado de que disponga.

Segovia, 4 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado, César Caldevilla.

2489

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Nuevas industrias

Vista la instancia y datos presentados en esta Delegación de Industria, por D. Rufino Ruano Nieto, solicitando autorización para la instalación y funcionamiento de un molino de piensos en el pueblo de Gomezserracín.

Resultando que en la solicitud de referencia se ha cumplido lo preceptuado en el decreto de 20 de Agosto de 1938 y en las circulares complementarias publicadas por el Servicio Nacional de Industria; que la industria citada se encuentra incluída en el grupo a) de la clasificación establecida por el artículo 2.º del decreto indicado, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación de Industria la autorización reglamentaria.

Considerando que no lesiona intereses y sí es beneficiosa para el público en general, como lo demuestra el hecho de no haber habido reclamaciones en el período de información pública.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo determinado en el decreto y circulares citadas, ha resuelto:

Autorizar a D. Rufino Ruano Nieto la instalación de su industria, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª Se concede un plazo de quince días para la puesta en marcha de la instalación, a contar de la fecha de esta resolución, trascurrido el cual, sin causa debidamente justificada, se considerará caducada la presente autorización.

3.ª Dentro del referido plazo deberá ser notificada por el concesionario a esta Delegación de Industria la puesta en marcha normal de la referida industria, con objeto de proceder a la extensión del acta de funcionamiento, sin la cual no podrá darse de alta en la contribución industrial.

4.ª Esta industria no podrá ser ampliada ni trasladada sin la previa autorización de esta Delegación de Industria.

Segovia, 1 de Septiembre de 1939. —El Ingeniero Jefe, José M.ª Escudero.

Vista la instancia y datos presentados en esta Delegación de Industria por D. Leoncio Gómez Casas, solicitando autorización para la instalación y funcionamiento de una industria dedicada a la fabricación de pan de Viena en el pueblo de Sauquillo.

Resultando, que en la solicitud de referencia se ha cumplido lo preceptuado en el Decreto de 20 de Agosto de 1938 y en las circulares complementarias publicadas por el Servicio Nacional de Industria; que la industria citada se encuentra incluída en el grupo a) de la clasificación establecida por el art. 2.º del Decreto indicado, correspondiente, por tanto, a esta Delegación de Industria la autorización reglamentaria.

Considerando que no lesiona intereses y sí es beneficiosa para el público en general, como lo demuestra el hecho de no haber habido reclamaciones en el período de información pública.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo determinado en el Decreto y circulares citadas, ha resuelto:

Autorizar a D. Leoncio Gómez Casas la instalación de su industria, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª Se concede un plazo de quince días para la puesta en marcha de la instalación, a contar de la fecha de esta resolución, transcurrido el cual, sin causa debidamente justificada, se considerará caducada la presente autorización.

3.ª Dentro del referido plazo deberá ser notificada por el concesionario a esta Delegación de Industria la puesta en marcha normal de la referida industria, con objeto de proceder a la extensión del acta de funcionamiento, sin la cual no podrá darse de alta en la contribución industrial.

4.ª Esta industria no podrá ser ampliada ni trasladada sin la previa autorización de esta Delegación de Industria.

Segovia, 1 de Septiembre de 1939. —El Ingeniero Jefe, José M.ª Escudero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 2487

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Lequerica Polo de Bernabé, de 48 años de edad, casado, natural de Madrid y vecino de la misma población, con domicilio en la Avenida de Pablo Iglesias, número 43, 2.º, empleado, hijo de Luis y de Laura, que en 1936 se hallaba preso en la celular de Barcelona y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, decretada en el sumario número 47 de 1936, seguido contra el mismo por delito de robo en el Museo provincial de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la Prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— Rodrigo Barrio.— El Secretario accidental P. H., Martín Alvarez.

2492

SOTOSALBOS

Don Basilio Jimeno Martín, Juez municipal de este pueblo de Sotosalbos.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Sotosalbos a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, año de la Victoria. El Sr. D. Basilio Jimeno Martín, Juez municipal de este pueblo; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, como demandante, D. Pablo Rubio Rubio, mayor de edad, Médico y vecino de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro González, y como demandado D. Rufino Llorente Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Madrona, declarado en rebeldía, sobre reclamación de treinta fanegas de trigo; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Rufino Llorente Rodríguez, a que tan pronto sea firme esta resolución, pague al demandante D. Pablo Rubio Rubio, treinta fanegas de trigo objeto de reclamación, ratificando el embargo preventivo practicado en bienes de dicho demandado, a quien se le imponen todas las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Basilio Gimeno.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Rufino Llorente Rodríguez, expido el presente en Sotosalbos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez, Basilio Jimeno.—El Secretario, Basilio Sanz.

DELEGACION DE HACIENDA

2488

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

En cumplimiento de los apartados 3.º y 4.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Junio de 1933 y de lo taxativamente dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926, que creó la tasa de 0,50 pesetas por habitante de hecho para los Ayuntamientos que tuvieran travesías o rondas a los firmes especiales del Circuito Nacional, se forma por esta Administración de Rentas Públicas la siguiente relación de Municipios a quienes corresponde satisfacer dicha tasa, rectificada en cumplimiento de sentencia del Tribunal Económico Administrativo de fecha 30 de Junio del año actual:

AYUNTAMIENTOS	Poblaciones de hecho	Importe de la tasa — Pesetas
Boceguillas	462	242,50
Castillejo de Mesleón	451	225,50
Cerezo de Abajo	377	188,50
San Rafael (El Espinar)	752	376,00
Honrubia de la Cuesta	506	253,00
Navas de San Antonio	835	417,50
Villacastín	1.650	825,00
Labajos	424	212,00
Martín Muñoz de las Posadas	1.299	649,50
Montuenga	449	224,50
Montejo de Arévalo	609	304,50
Muñopedro	759	379,50
Rapariegos	675	337,50
San Cristóbal de la Vega	507	253,50
Tolocirio	143	71,50
Fresno de la Fuente	262	131,00
Pradales	525	262,50
Total		5.354.00

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados, dándoles un plazo de quince días para que puedan hacer ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las observaciones o quejas que estimen pertinentes a su derecho, sin perjuicio de tener presente que, en virtud de lo ordenado por la cláusula 2.ª de la Real orden de 3 de Febrero de 1928, dichas cantidades o cupos que han de figurar en sus presupuestos, deberán ser ingresadas en el ejercicio actual.

Segovia, 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

IMPRENTA PROVINCIAL